



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 391

Este decreto ley se sancionó el 11 de setiembre de 1963.
Publicado en el Boletín Oficial N° 6.940, del 19 de setiembre de 1963.

Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

El Interventor Federal de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros, decreta con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Constitúyese la entidad social denominada Colegio de Odontólogos, integrada por los profesionales que ejercen en la Provincia, con las finalidades y propósitos especificados en el Decreto Ley 327/63, que funcionará con el carácter derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 2°.- El Colegio de Odontólogos se regirá por las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal precitado con la siguiente modificación en su artículo 5°:

Art. 5°.- El Consejo de Distritos es la autoridad máxima del Colegio.

Estará integrado por los representantes titulares y suplentes de los Distritos Sanitarios. Su sede estará en la ciudad de Salta.

Constituyen los Distritos Sanitarios, los distintos departamentos de la Provincia que cuenten con profesionales inscriptos.

Los representantes de los Distritos Sanitarios serán elegidos en la siguiente proporción:

- 1) A los Distritos Sanitarios que posean un 4% del padrón de profesionales inscriptos, o menos, le corresponderán un total de dos (2) delegados.
- 2) A los Distritos que posean más del 4% del padrón y hasta el 10% le corresponderán un total de cuatro (4) delegados.
- 3) A los Distritos que posean más del 10% del padrón y hasta el 30% le corresponderán un total de nueve (9) delegados.
- 4) A los Distritos que posean un 30% del padrón o más le corresponderán un total de doce (12) delegados. El departamento Capital se divide en dos Distritos Sanitarios: Norte y Sur.

En el mismo acto se elegirán representantes suplentes, en igual número que los titulares, que reemplazarán a estos cuando dejen de serlo o cuando se ausenten, con causa justificada, a una Asamblea de Distritos.

Los representantes durarán dos (2) años en sus funciones.

Serán autoridades del Consejo de Distritos: El Presidente y el Secretario, elegidos del seno del Consejo en la fecha de su constitución. (*Modificado por el Art. 1° de la Ley 8154/2019*)

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. MARIO J. BAVA (I) – Dr. Victor Museli (I) – Ing. Florencio J. Arnaudo – Dr. Carlos J. Courel (I)